



Concepción Moderna de los Derechos Humanos*

*Agustina Yadira Martínez
Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
Universidad del Zulia. Apartado Postal 526
Maracaibo, Venezuela.*

Resumen

Pretendemos analizar el constante desarrollo de la concepción de los derechos humanos determinando sus características esenciales producto de la intervención de factores ideológicos, históricos y políticos. Este desarrollo tiene incidencia en el avance del constitucionalismo moderno, como medio para fortalecer la consagración de los derechos humanos en las legislaciones internas. Se establecen las obligaciones contraídas por diferentes países, y se presentan las razones fundamentales de la indivisibilidad de los derechos humanos, teniendo como resultado el reconocimiento de nuevas categorías hasta incorporar al hombre como centro del cambio político y económico, desafiando los conceptos tradicionales.

Palabras claves: Derechos Humanos, Desarrollo Ideológico, Histórico y Político, Indivisibilidad, Categorías.

Recibido: 21-9-95 • Aceptado: 15-11-95

* Este trabajo forma parte de un Proyecto financiado por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico - CONDES, titulado "El Derecho Constitucional a la Protección de la Salud".

A Modern Conception of the Human Rights

Abstract

It is tried to analized the constant development of the human rights conception by determining their essential features as a result of the intervention of ideological, historical and political factors. This development has incidence in the advance of modern constitucionalism as means to strenghten the human rights consecration in the internal legislations. Obligations contracted by different countries are mentioned and the fundamental reasons for human rights indivisibility are presented, having as a result the acknowledgement of new categories up to incorporate the human being as the center of the political and economical change, by challenging the traditional concepts. (Translated by Hortensia Adrianza de Casas).

Key words: Human rights, Ideological, Historical and Political Development, Indivisibility, Categories.

No pretendo edificar una "catedral" a los derechos humanos, sino, más modestamente una "casa, en la que se pueda vivir y trabajar", porque pienso que este tema es demasiado serio para ser objeto de homilias. (Klenner, 1974).

Introducción

El presente trabajo intenta analizar el marco teórico en el que se ha desarrollado el concepto de "derechos humanos", se presentan los postulados doctrinarios respecto a las concepciones tradicional y moderna de los derechos humanos. La concepción moderna incorpora y desarrolla el reconocimiento de los derechos humanos como inherentes a la persona humana en el contexto universal, regional y nacional, respectivamente. Este desarrollo determinará el avance del constitucionalismo moderno, en la medida en

que se fortalece la consagración de los derechos humanos en la legislación interna de cada país.

En este contexto se establecen nuevas obligaciones contraídas por diferentes países, a través de tratados internacionales. Se presentan las razones fundamentales de la indivisibilidad de los derechos humanos tanto civiles y políticos, así como los económicos, sociales, y culturales, teniendo como resultado el reconocimiento de nuevas categorías de derechos humanos: los llamados de "segunda y tercera generación", hasta llegar a incorporar al hombre como centro del cambio político y económico, desafiando los conceptos tradicionales.

1. Análisis de la concepción clásica de los Derechos Humanos

Al referirnos al análisis de la concepción moderna de los derechos humanos, no ignoramos, naturalmente, que todo análisis supone el uso de conceptos para elaborar juicios a su respecto. Al proponer una aproximación al estudio mencionado, se requiere una visión preliminar de lo que la idea de los derechos humanos significa hoy, en cuanto a su contenido, su naturaleza y su proyección espacial.

En el avance de la civilización, el establecimiento y respeto de los derechos humanos es el resultado de una necesidad histórica que en el mundo no se ha dado ni en un mismo tiempo ni bajo iguales condiciones, de tal forma que, el grado en que en un Estado se reconocen y respetan los derechos humanos, determinaría su situación particular en el desarrollo y evolución social.

El documento que estableció por primera vez limitaciones de naturaleza jurídica al ejercicio del poder frente a los súbditos, apareció en Inglaterra; nos referimos a la Carta Magna de 1215, y al Bill of Rights de 1689. Sin embargo, estos documentos a pesar de ser pautas para las modernas declaraciones de derechos, no se fundan en derechos inherentes a la persona sino en conquistas de

la sociedad: en ellos se evidencia la enunciación de derechos del pueblo, más que el reconocimiento de derechos inviolables de la persona frente al Estado, estableciéndose por consiguiente deberes para el gobierno.

El reconocimiento cartalográfico de declaraciones de derechos individuales, con fuerza legal fundada en el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano que el Estado está en el deber de respetar y proteger, lo encontramos en la **Declaración de Independencia de 1776**, y en la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789**, entre otras, declaraciones formuladas a partir de las Revoluciones de Independencia Norteamericana y Francesa, respectivamente.

Debe recordarse que, la Declaración de 1789, estuvo influenciada directamente por el pensamiento de Rousseau y Montesquieu, tomándose de Rousseau los principios que consideraban el rol de la sociedad órgano protector de la libertad natural del hombre, y la idea de que la ley, como expresión de la voluntad general adoptada por los representantes de la nación, no podría ser instrumento de opresión. De Montesquieu deriva su desconfianza fundamental respecto del poder y consecuentemente, el principio de la separación de poderes.

Se señala en esta declaración que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Declara también que el límite de la libertad individual es la libertad de los demás miembros de la sociedad y, en su artículo 16, reza: "toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución", (Hervada y Zumaquero, 1978:38).

Estas declaraciones de 1776 y 1789 empiezan a diferenciarse de los precedentes ingleses, fundamentalmente porque al declarar y establecer los derechos, no hacían referencia a éstos como basados en el *commom law* o la tradición, sino derivados de la natura-

leza humana y de la razón. Por ello los derechos establecidos en la Declaración de Virginia (1776), eran considerados derechos naturales.

Es importante aquí destacar que en el breve Preámbulo de la Declaración de Virginia, la relación entre los derechos naturales y el gobierno se estableció claramente, debido, a la influencia directa de las teorías políticas imperantes de la época de J. Locke, Montesquieu y J. J. Rousseau, las cuales estaban basadas en el análisis de la situación natural del hombre y la hipótesis del pacto o contrato social como base de la soberanía en tanto medio para garantizar la protección de la libertad (Brewer, 1989). De hecho, "Locke sería reconocido por la historia como padre del liberalismo", al sostener al igual que Rousseau, la tesis del contrato social (1762). Mediante dicho contrato, el hombre que en estado de naturaleza, vive libre e igual a sus semejantes, confía al gobierno la potestad de organizar y dirigir la colectividad, sin que la misma signifique sojuzgamiento de los súbditos, sino por el contrario, protección a sus derechos originarios" (Bernard, 1994: 36-37).

Por consiguiente, la sociedad política se forma a partir del reconocimiento de los derechos naturales, del cual se deriva el establecimiento de la prohibición de privilegios, y de la influencia de las teorías mencionadas, prescribiéndose en consecuencia la separación de poderes y la condición temporal de los cargos públicos.

Por lo tanto, la Declaración de Virginia, se fundamenta en la teoría del contrato o pacto social, basado en la existencia de **derechos inherentes al hombre e inalienables**, y conceptúa a la forma democrática de gobierno, como la mejor y más justa forma del mismo, el cual debe ejercerse a través de la representación democrática establecida mediante elecciones libres y como producto del pacto social, siendo su corolario el derecho de resistencia, en caso de violarse dicha representación.

El aporte de esta Declaración, en la conformación de lo que hoy conocemos como "garantías constitucionales", pues ya en otras

secciones de la misma, se regulan derechos fundamentales como, el derecho a juicios rápidos y con las debidas garantías.

En su Sección 1, la Declaración de Virginia establece:

"que todos los hombres son por su naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, y los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar conseguir la felicidad y seguridad" (Hervada, Zumaquero; **Ob. Cit.**).

• Por consiguiente, en la Declaración de 1776 aparecen reconocidos algunos derechos como, "el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad y que para garantizar el goce de esos derechos los hombres han establecido entre ellos gobiernos cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados" (Brewer, 1990:21).

En este mismo sentido, la Declaración de 1789 reconoce la igualdad de los hombres al nacer y su derecho a permanecer libres e iguales, no pudiendo las distinciones sociales estar fundadas sino en la utilidad común. Ambas Declaraciones comparten el mismo objetivo, de **proteger a los ciudadanos del absolutismo, estableciendo el principio de la primacía de la ley.**

De esta manera, podríamos considerar dos aspectos importantes, pero no únicos, de estas declaraciones; primero, que las mismas por las influencias teóricas mencionadas, han sido pautas para que algunos teóricos como Wiarda, académico estadounidense, llegasen a negar que, los derechos humanos tengan un significado común en las distintas sociedades, punto de vista que fundamentan basándose en la doctrina del relativismo cultural.

La variabilidad de la naturaleza humana, afirma Chipoco Carlos, obliga a desarrollar en el campo de los derechos humanos una significativa flexibilidad para las variaciones interculturales.

Pero si se admite que todos los derechos dependen de la cultura y de los roles que ella define, sosteniéndose el criterio del relativismo cultural, entonces se podría poner en cuestión la existencia misma de derechos humanos, derechos que los hombres tienen sólo por su condición de tales.

¿Se puede decir que los derechos humanos son occidentales, sólo con base a sus vinculaciones con Locke, la teoría del contrato social y a partir del hecho de que en algunos momentos fueron alentados por los países llamados occidentales como los países europeos y Estados Unidos? Es bastante aventurado afirmar que los derechos humanos son nociones europeas o norteamericanas: por ejemplo, el horror del genocidio no se produjo en el Africa o en Asia sino en la propia Europa; por otra parte, hasta los años sesenta, Estados Unidos era un país con prácticas de discriminación racial amparadas por la ley. En este sentido si algo nos enseña la historia, es que los derechos humanos no han sido propiedad exclusiva de los países del norte, ni sus violaciones han sido exclusividad de los del sur (Chipoco, 1994). El segundo aspecto importante es, que podemos considerar a estas declaraciones como las precursoras de las modernas declaraciones de la era democrática y liberal del Estado de Derecho. Al incorporarse al derecho constitucional, los derechos individuales y las libertades públicas dieron pauta para el desarrollo del constitucionalismo moderno, invocándose por ende que los derechos humanos son inherentes a la persona humana, lo que más tarde vino a consagrarse como una de las características más resaltantes del derecho humano contemporáneo, la cual por lo demás ha dejado de ser objeto de discusión en la práctica.

2. La concepción moderna de los Derechos Humanos.

Modernamente, las manifestaciones originales de las garantías a los derechos humanos se han centrado en lo que hoy se califica como derechos civiles y políticos; por esa razón son conocidos

como la primera generación de los derechos humanos. Su objeto es la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública.

Ha sido constante la preocupación de los pueblos latinoamericanos por consagrar el respeto a los derechos humanos, en instrumentos internacionales, regionales, y nacionales, y formular mecanismos para su protección. Fue en 1941 cuando se postuló la necesidad de esa protección sobre la base de cuatro principios esenciales: libertad de expresión, de religión, la liberación de las necesidades básicas y la liberación del miedo.

Lo que en definitiva desencadenó la internacionalización de los derechos humanos fue la conmoción histórica de la II guerra mundial. Desde entonces se transita de **un derecho internacional clásico hacia un derecho internacional nuevo donde ya no son exclusivamente los Estados, sino también ahora los individuos, los titulares de derechos y obligaciones**, característica que trae consigo un avance en el desarrollo de los derechos humanos.

Una de las manifestaciones de ese nuevo derecho internacional, lo fue la conformación de una organización de carácter universal donde se pudiesen resolver problemas que estaban afectando a toda la comunidad mundial; nos referimos a la creación de las **Naciones Unidas** (ONU), en cuyo documento constitutivo se establecen las obligaciones básicas de la Organización y sus Estados Miembros para lograr el propósito de protección señalado.

Con el objeto de que sean identificados y definidos a nivel mundial los derechos humanos fundamentales, y con el propósito de desarrollar mecanismos de supervisión internacional para su protección, se creó una verdadera Carta Internacional de Derechos Humanos (1945), la cual fue completada posteriormente con la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de fecha 10 diciembre de 1948. Se trata del primer documento promulgado

por una organización internacional universal, en el que se enuncia y reconoce que todo ser humano por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente; son derechos universales, que corresponden a todo habitante de la tierra, de conformidad con el Art. 1 de dicha Declaración Universal, en el cual se expresa que:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Enunciaciones como ésta vinieron a consagrarse en diferentes instrumentos jurídicos y en diferentes partes del mundo, quedando implícitamente reconocido que dichos derechos son inherentes a la persona misma, y que no dependen de su nacionalidad ni del territorio en el que se encuentre; son derechos que la persona porta en sí misma.

En efecto, si dichos derechos limitan el ejercicio del poder, no podría invocarse la actuación soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección internacional, una vez que un determinado derecho ha sido reconocido como inherente a la persona humana, queda integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada.

El primer documento promulgado por una organización internacional universal (Declaración Universal de 1948), lo fue gracias a una combinación de factores políticos, ideológicos y filosóficos. Sin embargo, es posible afirmar que, a pesar de que en el debate previo a la aprobación del documento, se expresara una polarización entre el bloque soviético y los países occidentales, el factor clave para su aprobación fue una determinada correlación internacional de fuerzas, manifiesta tanto en la presencia política y militar en la escena internacional como en una afirmación ideológica contra el fascismo.

Sin compartir la tesis de Cassese, según la cual "la declaración constituyó en un largo plazo una victoria para occidente", se-

ñalamos como bien lo expresa Chipoco "que más bien constituyó, una victoria para la humanidad" (**Op. cit.:**12). En efecto, tanto la postura occidental, que impulsaba los derechos individuales, como la defendida por el bloque soviético, que acentuaba los derechos económicos y sociales, están expresadas en la Declaración. Ella no sería la misma si uno sólo de los bloques la hubiese diseñado.

El presente siglo trajo consigo importantes desarrollos sobre el contenido y la concepción de derechos humanos, al aparecer la noción de los **derechos económicos, sociales y culturales**, los cuales se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana, llamados derechos humanos de "Segunda Generación".

Más de 18 años transcurrieron entre la adopción de la Declaración y la aprobación de los dos Pactos y el Protocolo Facultativo (Sohn, 1968). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, fue redactado con mayor precisión jurídica que la Declaración Universal; contiene además una lista de derechos más completa que dicha declaración.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, aprobada en 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos Humanos, convocada por el Consejo de la OEA (San José, Costa Rica), la cual entró en vigor en 1978, al depositar Grenada el undécimo instrumento de ratificación (Informe Anual Comisión Interamericana D.D.H.H, 1993), son documentos que se insertan como puntos culminantes de un programa de largo alcance en una serie de Declaraciones y de Convenios adoptados en el marco de la ONU y de las organizaciones especializadas de la misma, como la Organización de Estados Americanos (OEA), que forma parte de un sistema regional, en el que está presente Venezuela, y opera dentro de las Naciones Unidas.

Se ha señalado con razón que tanto las Declaraciones como los Convenios, en su ámbito respectivo, han sido instrumentos técnicos de amplificación y especificación de la Declaración Universal, consagrando determinados derechos comprendidos en ésta o recogidos posteriormente en los Pactos. En muchos casos, las Declaraciones han constituido el primer paso hacia posteriores Convenios, y éstos cuando entran en vigor, protegen ya derechos incluidos en los Pactos, no vigentes todavía.

3. Las Obligaciones Internacionales.

Los Estados miembros de las Naciones Unidas están asumiendo poco a poco sus **obligaciones**, más aún si estos son miembros de organizaciones regionales, siendo este el caso de Venezuela, que se encuentra inserta en dos sistemas, internacional y regional.

Las **obligaciones internacionales de los Estados Miembros de la OEA** sobre derechos humanos, se rigen por las Cartas de las Naciones Unidas y de la OEA. En caso de conflicto entre las obligaciones de los Estados conforme a la Carta de la OEA o de cualquier convenio internacional, **las primeras prevalecen** (Carta ONU, Art. 103; Carta OEA, Art. 137). Esta conclusión indiscutida en derecho internacional, tiene dos consecuencias interrelacionadas con sus respectivas implicaciones:

En primer lugar, los Estados Miembros de la OEA son libres de concertar convenios internacionales para la protección de los derechos humanos que concedan más o mayores derechos que la Carta de la ONU, pero no pueden apoyarse ni en la Carta de la OEA ni en ningún otro tratado para violar los derechos humanos que la Carta de las Naciones Unidas reconoce.

En segundo lugar, la obligación de los Estados Partes de la Carta de la OEA, de abstenerse de intervenir en los asuntos internos de cada uno de los demás miembros signatarios, no les priva

de sus derechos, conforme a la Carta de la ONU, de reclamar que otros Estados no violen los derechos humanos.

En cuanto a las obligaciones de los Estados Miembros de la ONU, las disposiciones sobre derechos humanos de la Carta de dicha organización, particularmente los artículos 1º, 3, 55.C y 56, imponen a los Estados Miembros, la obligación de promover:

"el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

Los alcances de esta obligación están todavía por ser establecidos, pero" existe un acuerdo general de que el significado de los derechos humanos y las libertades fundamentales, debe ser precisado por referencia al catálogo de derechos proclamados en los más importantes instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas", como la Declaración Universal de los derechos humanos, los Pactos de derechos humanos, etc. (Buerghenthal, 1994:59).

La práctica señala además el acuerdo tácito de que las políticas de los gobiernos que realizan o toleran violaciones masivas de los derechos humanos fundamentales, violan la Carta de la Organización, pues tales acciones son incompatibles con la obligación de promover los derechos humanos y también son causa de fricción internacional.

Los Estados Miembros de la OEA, tienen, tanto conforme a la Carta de las Naciones Unidas como a la de la OEA, obligaciones legales internacionales respecto a la no violación de los derechos humanos individuales. Es más, muchos de estos Estados han ratificado también otros convenios internacionales que les imponen obligaciones muy concretas sobre derechos humanos. Entre estos convenios, son muy importantes: la Convención de las Naciones Unidas contra la discriminación racial, varias convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los Pactos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos. Podemos entonces afir-

mar que ningún Estado Miembro de la OEA puede hoy aseverar que los derechos humanos de sus nacionales no están protegidos por el derecho internacional.

4. Interdependencia e Indivisibilidad de los Derechos Humanos.

El proceso de universalización de la idea de los derechos del hombre ha sido relativamente paralelo al progreso cumplido en cuanto al concepto y al contenido de los llamados derechos humanos.

Teórica y doctrinariamente, como lo hemos señalado, desde 1948 se ha estado superando la antigua concepción individualista de los derechos humanos, que daba a estos únicamente un contenido civil y político.

Al concepto de "derechos humanos" anterior a la Primera Guerra Mundial, consagrado en los derechos internos, se habían sumado los aportes resultantes de la Revolución Soviética de 1918, la Revolución Mexicana de 1917, y de muchas Constituciones aparecidas después del fin de la guerra, que junto a las contribuciones de importantes sectores de la doctrina política y jurídica, algunas mencionadas al inicio del presente estudio, provenientes de diferentes corrientes de pensamiento, habían demostrado que los derechos del hombre constituyen un complejo integral, interdependiente e indivisible, el cual a la aún subsistencia de discrepancias respecto a su naturaleza y esencia jurídica, comprende necesariamente los derechos civiles y políticos de "primera generación", y los derechos económicos, sociales y culturales, o "segunda generación de los derechos humanos.

Si bien es cierto que inmediatamente después del fin de la Segunda Guerra Mundial, se inició la internacionalización de los derechos humanos, se observa que en este mismo período y después de varios precedentes doctrinales y diplomáticos, el proyecto de Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre del Insti-

tuto de Derecho Internacional (sesión de Nueva York, 1929), no incluía a los derechos económicos, sociales y culturales. Por el contrario, "el American Law Institute de 1943, los incluyó quizá por primera vez, en un proyecto de Declaración Internacional de derechos humanos", (Gurvitch, 1994). Se inició entonces el proceso dirigido a la **promoción y garantía internacional de los derechos económicos, sociales y culturales**.

La expansión del Socialismo como corriente de pensamiento en el mundo, dio paso en esta forma, a una nueva etapa en el desarrollo de los derechos humanos, y con la Constitución Mexicana de 1917, se inaugura en la historia del Constitucionalismo, lo que se conoce como **Constitucionalismo Social**.

Además de la declaración de los derechos humanos heredada por los mexicanos liberales del siglo pasado, esta Carta Magna recogió en su seno una serie de derechos inspirados en el ideal de justicia social, el cual proviene inicialmente del pensamiento socialista y se basa en el principio de que debe darse más a los que menos tienen. Dos años más tarde, la Constitución alemana de Weimar haría lo propio y después, la soviética en 1936. En efecto, por una parte, el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, estableció una lista de garantías para la clase trabajadora entre los cuales se consagraba por ejemplo, **la protección a la salud**, y otros derechos (Madrado, 1993). Sin embargo, los derechos sociales incluidos se reducían sólo a aquellos relativos a la protección del trabajador frente al patrono, no siendo objeto de protección aquellos que se conocen hoy en día propiamente como "derechos sociales" y crean obligaciones del Estado respecto de los ciudadanos, generando un intervencionismo estatal directo en la vida económico social. (Burgoa, 1981).

En relación con estos derechos sociales, observamos que sólo el reconocimiento integral de los mismos puede asegurar su existencia real, y que sin la efectividad del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se redu-

cen a meras categorías formales. Pero a la inversa, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, es decir de la libertad entendida en su más amplio sentido, los derechos económicos y sociales carecen a su vez de verdadero sentido y significación.

Por otra parte, es curioso observar como mientras en el derecho interno, el reconocimiento de los derechos sociales fue posterior al de los derechos civiles y políticos, en el derecho internacional ocurrió lo contrario, porque los derechos sociales fueron ya invocados en el artículo 427 del Tratado de Versalles de 1.919 esto se realizó cuando no existía nada relativo a la promoción y protección de los derechos civiles y políticos a nivel internacional (Gros, 1978).

La idea de la necesaria integridad, interdependencia e individualidad en cuanto al concepto y a la realidad del contenido de los derechos humanos, está implícita en la **Carta de las Naciones Unidas** que hace reiteradas referencias a los "derechos fundamentales del hombre" (preámbulo, párrafo 2), y a los derechos y "libertades fundamentales de todos"; es así como el art. 55, a, b y c. de dicha Carta, expresa lo siguiente:

" Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la organización promoverá:

- a) Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.
- b) La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos;...
- c) El respeto universal a los derechos humanos, ..., sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

Se entiende, por los antecedentes inmediatos del texto y por la interpretación contextual del mismo que al referirse a los dere-

chos humanos, se **incluía en el concepto a los derechos económicos, sociales y culturales.**

Estos derechos se recogen, amplían y sistematizan en diciembre de 1948 en París, cuando la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, recogió expresamente este concepto amplio e integral (preámbulo, párrafos 2 y 4 y Art. 22 a 28).

La idea de la naturaleza y efectos de la Declaración ha evolucionado de manera fundamental. Fue adoptada con algunas abstenciones, con la convicción de que constituía sólo un ideal moral y político y no un texto dotado de obligatoriedad jurídica. Sin embargo, se ha entendido, sobre todo después de 1968 en el que la Proclamación de Teherán afirmó que dicha Declaración "enuncia una concepción común a todos los pueblos, de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional" (párrafo 2), que posee una fuerza obligatoria y vinculante, (Gros, 1979).

El artículo 22 de la Declaración Universal expresa por ejemplo que:

"Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

Del artículo antes expuesto resulta importante destacar que conceptúa a los derechos económicos, sociales y culturales como derechos cuyos titulares son las personas, pero al agregar la expresión: "como miembro de la sociedad", destaca el carácter eminentemente social que poseen. De acuerdo con el mencionado artículo, la realización de estos derechos puede lograrse solamente mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, precisando que su plena satisfacción se deriva de las posibilidades y recursos de cada Estado.

Resulta preciso hacer referencia al artículo 28°, el cual atribuye "el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectiva". Se trata de una norma polémica, pues hay quienes la han caracterizado como utópica e insólita, sin embargo su importancia teórica y política aún no ha sido explotada plenamente, (M. Robian, 1958).

Según se desprende de lo antes expuesto, no podemos negar el avance que significó para la conceptualización moderna de los derechos humanos, la Declaración de 1948; sin embargo, no encontramos en la misma, nada con respecto a los órganos y procedimientos para su promoción, control y protección, en particular en lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales. Pese a la importancia que esta Declaración tiene en la Universalización de los derechos humanos, no tuvo carácter vinculante, aún para los Estados firmantes, de aquí la necesidad de la elaboración de un instrumento internacional que diese fuerza jurídica a la protección de esos derechos, lo cual vino a concretarse en la evolución posterior de los mismos con la bien llamada Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, proclamada en 1969. Dicha Declaración contiene una **enumeración de los Derechos Sociales de la persona**, y se reafirma definitivamente, en los dos Pactos Universales de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el cual se ha convertido en un texto normativo internacional, que genera obligaciones concretas y específicas.

La decisión de elaborar dos pactos, se debió a la divergencia de opiniones acerca del alcance y contenido de cada una de las referidas categorías de derechos, así también a la necesidad de establecer distintos procedimientos de control y protección internacional para los derechos civiles y políticos por una parte, y para los derechos económicos, sociales y culturales, por la otra. Considerando el momento histórico que se vivía y que aún se vive respecto al tema, ello obligó, además, a resolver la cuestión del sistema de

aplicación y control internacional de los derechos civiles y políticos mediante la adición de un Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (Gros, 1988).

Los mencionados pactos permitieron establecer una marcada diferencia con la ya mencionada Declaración Universal, la cual como ya señalamos, no contiene nada respecto a los órganos y procedimientos para la promoción, control y protección de los derechos ahí establecidos, cuestión que ameritaría otro estudio.

Conclusiones

El análisis realizado en el presente trabajo nos ha permitido demostrar que, en los umbrales del siglo XXI nos encontramos con una **nueva concepción de los derechos humanos**, producto de la intervención de factores ideológicos, históricos y políticos, de realidades cambiantes en las diferentes sociedades en el mundo, una concepción con características esenciales como lo es, la impresionante expansión de su idea y contenido. Esta expansión constante, que podría ser analizada desde diferentes puntos de vista, se ha efectuado, en una de sus manifestaciones, en un proceso que ha llevado, " histórica y conceptualmente primero, al reconocimiento de los derechos y libertades civiles y de los derechos políticos," (Vassin, 1974:327), para luego incorporar a los individuos como titulares de derechos y obligaciones, superando la concepción decimonónica, que otorgaba esta exclusividad a los Estados; ahora también los individuos, son titulares de derechos y obligaciones.

En su expansión, esta nueva concepción incorpora finalmente el reconocimiento de los derechos humanos como inherentes a la persona humana. En este sentido, como los derechos humanos son inherentes a las personas y su existencia ya no depende del reconocimiento de un Estado, ha sido posible, extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma, pues todavía en la Declaración de 1948, no encontramos nada con respecto a los órganos y procedimientos para su promoción, control y protección en particular en lo que se refiere a los derechos econó-

micos, sociales y culturales. Es así como "han aparecido las sucesivas "generaciones" de derechos humanos y como se han multiplicado los medios para su protección", (Nikken, 1994:8).

La implementación de mecanismos para la protección de los derechos humanos, ha tenido un constante desarrollo; actualmente éstos mecanismos son más acordes a la realidad social, la cual es enormemente dinámica y cada vez más compleja, y se ha tratado de aparejar el cambio en las formas de expresión y reconocimiento de dichos derechos.

Además han aparecido otros, destinados a proteger ciertas categorías de personas, como mujeres, niños trabajadores, refugiados, etc.; o ciertas ofensas singularmente graves contra los derechos humanos, como el genocidio, la discriminación racial, el apartheid, la tortura, la trata de personas, etc.

El avance de esta concepción ha ido mas allá con la incorporación de nuevas categorías de derechos humanos, llamados de "segunda generación". Al reconocimiento de estos derechos, económicos, sociales y culturales, se adjudica la estrecha relación que existe entre el desarrollo de los mismos y los derechos humanos consagrados en tratados especiales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), que de alguna manera ha venido a desarrollar los mecanismos de protección de estos derechos.

Hoy en día se habla de derechos de "tercera generación" haciendo referencia a derechos colectivos o de solidaridad que conciernen a la humanidad entera, como el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano, y el derecho a la paz.

Característica esencial de la concepción moderna de los derechos humanos es el nuevo concepto de Desarrollo Humano que se entiende, como un "proceso en el cual se amplían las opciones del ser humano, con el fin de lograr una vida prolongada y saluda-

ble...". Ello fue objeto de análisis en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, y en la Decisión 48/141 del 20/12/93 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en cuyo preámbulo se afirma que, "El Derecho al Desarrollo es un Derecho Universal e inalienable que constituye parte fundamental de la persona humana", (Cancado, 1994:13). Este nuevo concepto (Derecho al Desarrollo), ha permitido crear el criterio de Índice de Desarrollo Humano (IDH), para la evaluación del Progreso de la Humanidad, el cual nos permite medir el desarrollo de tal manera que no se limite únicamente a la búsqueda del crecimiento económico.

Las consecuencias de colocar al ser humano en el centro del cambio político y económico son considerables y desafían los conceptos tradicionales; se pasa por ejemplo de la seguridad de las naciones a la seguridad de los pueblos (salud, alimentación etc.), "de viejos modelos de desarrollo a nuevos modelos de Desarrollo Humano Sustentable, de anticuados modos de cooperación internacional a nuevas formas de la misma centradas en las necesidades del pueblo". (Kiss y Cancado, 1992: 290).

Lista de Referencias

- Bernard, Brigitte. "De la Separación de los Poderes a la 'gnoseología del error", Revista **Frónesis** No. 2 IFD-LUZ, Maracaibo, 1994.
- Brewer, Allan. **Los Derechos Humanos en Venezuela: Casi 200 años de Historia**. Caracas, 1990.
- Buergenthal, Tomás; Norris, E.; Shelton, D. **La Protección de los Derechos Humanos en las Américas**, Ed. Civitas, S.A., Madrid, 1990.
- Burgoa, Ignacio; **Las Garantías Individuales**. Ed. Porrúa, México, 1981.
- Cancado, Antonio. "Relaciones entre el Desarrollo Sustentable y los Derechos Económicos Sociales y Culturales" **Antología Básica**, Varios Autores (Comps.), Ed. IIDH, San José, Costa Rica, 1994.
- Carpizo, Jorge. **A Manera de Introducción, Estudios Jurídicos en**

Torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su Septuagésimo Quinto Aniversario, UNAM, México, 1992.

- Chipoco, Carlos. "La Protección Universal de los Derechos Humanos. Una aproximación crítica", en Varios autores, *Antología Básica*, San José, Costa Rica, 1994.
- Gross, Héctor. *La OIT y los Derechos Humanos en América Latina*, UNAM, 1978.
- Gross, Héctor. *La Evolución del Concepto de los Derechos Humanos. Criterios Occidentales, Sociales y del Tercer Mundo*, Madrid, 1979.
- Gross, H. *Estudios Sobre Derechos Humanos*, Ed. Civitas, S.A., Madrid, 1988.
- Gurvitch, H. G. *La Declaración de los Derechos Sociales*, Nueva York, 1994.
- Hervada, J. y Zumaquero, J. *Textos Internacionales de Derechos Humanos*. Pamplona, 1978.
- Kiss, A.; Cancado, A. "Two Major Challenges of our Time: Human Rights and Environment", *Human Rights, Sustainable Development and the Environment*, Ed. IIDH/BIDA, Brasilia, 1992.
- Klenner, L. *Die Marxistische Menschenrechts - Konzeption, Dimensionen des Rechts* Berlin, 1974.
- Madrazo, Jorge. *Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- Nikken, Pedro. "El Concepto de Derechos Humanos" en *Antología Básica* en Varios Autores (Comps.) Ed. IIDH, San José, Costa Rica, 1994.
- Robbian, M. *The Universal Declaration of Human Rights: Its Origin, Significance and interpretation*, trad. de Hector Gross, Ed. Civitas, Madrid, 1988.
- Sohn, L. "*The United Nations and Human Rights*" (18th Report of the Commission to Study the organization of Peace). Washington, 1968.
- Vassin, Rene. *Los Derechos del Hombre*, Ed. Academia de Derecho Internacional, Paris, 1974.